



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°
TELÉFONO 8986868- EXT 4142
j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

Hoy, **1 DE FEBRERO DE 2023** siendo las 8:00 A. M. Se corre traslado del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio #016 de fecha 16 de enero de 2023, por el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, como lo manda el artículo 101 Y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de **TRASLADO No. 04 hoy 1 de febrero de 2023** de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
INSTAURADO POR BBVA SA EN CONTRA DE GLORIA
AMPARO CARDONA PAREJA.
RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2020 00167 00

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Eda.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION radicación:
76001310301420200016700

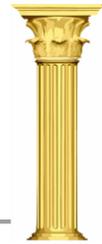
PATRICIA GUERRERO GALLARDO <patriciaguerrero1968@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 16:54

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Puerta y Castro
<puertaycastro@puertaycastro.com>

Adjunto lo anunciado en el asunto

Firmado digitalmente por:
Patricia Guerrero Gallardo
Abogada
patriciaguerrero1968@hotmail.com
Teléfono: 602 - 4040390
Celular: 314-8393018
Dirección: Cra. 5 #12-16 Oficina
507 Edificio Suramericana
Cali, Valle del Cauca, Colombia



Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Honorable Juez, Dra. MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN: 76001310301420200016700

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO No.016 DEL 16 DE ENERO DE 2023, NOTIFICADO
EN ESTADO No. 004 DEL 19 DE ENERO DE 2023

PATRICIA GUERRERO GALLARDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No.31.993.592 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No.300549 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial que me ha conferido la señora **GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA**, parte demandada dentro del proceso en referencia, con el debido respeto, presento a su señoría Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio No.016 de fecha 16 de enero de 2023, notificado en estado No.004 del 19 de enero de 2023, en tiempo legal y oportuno, de la siguiente manera:

OBJETO DEL RECURSO:

1. Que se revoque de manera total el auto en mención, que niega la nulidad procesal interpuesta, teniendo en cuenta que la señora Juez manifestó en el mismo:

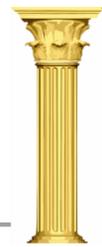
“1. Negar la solicitud de nulidad de la sentencia de única instancia No.123 del 9 de diciembre de 2021, así como de todo lo actuado, formulada por el apoderado de la demandada GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

2. De manera respetuosa a continuación presento los reparos contra el auto No.016 de enero 16 de 2023, de conformidad con las consideraciones que fundamentaron dicha decisión, así:

EL DESPACHO NO DECIDIÓ DE FONDO CADA UNO DE LOS PUNTOS ENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE NULIDAD

EN RELACIÓN CON LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, el despacho, centra su decisión manifestando que la parte demandante cumplió con la Notificación, porque envió al correo electrónico de la señora Cardona, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, pero no tuvo en cuenta que, en el memorial de nulidad, se le manifestó lo siguiente, con respecto a la notificación, y no se pronunció al respecto:

PRIMERO: Primero, no se pronunció sobre el numeral 4 del memorial, se informa al despacho, que la señora Gloria Amparo Cardona Pareja, manifiesta bajo la gravedad del



juramento, que jamás conoció del correo electrónico, ni del contenido del mismo. El despacho, hizo caso omiso de esta manifestación.

SEGUNDO: No se pronunció sobre numerales 5 y 6 del memorial, se informa al despacho, que la comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda, adolece de los requisitos que exige el artículo 291 del CGP, los cuales deben cumplirse de conformidad con lo que exige el estatuto procesal, en dichos puntos se detalla como de conformidad con el artículo 291 del CGP, el demandante tiene la obligación de preparar en debida forma, la comunicación que acompaña el auto de notificación y debe informar al demandado sobre el tipo de proceso, el tiempo que tiene para notificarse, cuanto tiempo tiene para contestar la demanda y a partir de que fecha, empiezan a contarse los términos respectivos.

Se argumenta la importancia que tiene para la parte demandada que este memorial se encuentre debidamente confeccionado, tal y como lo establece la Corte Constitucional, cuando dice:

“Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-419 del 23 de septiembre de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El hecho de que se realice la notificación mediante los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en esa fecha, no exime al demandante de cumplir con los requisitos que le exige el artículo 291 del CGP, por cuanto el decreto 806 de 2020, no eximió a la parte que notifica una providencia, de cumplir con los requisitos que el estatuto procesal le impone.

TERCERO: No se pronunció sobre numerales 7 del memorial, en donde se le informa al despacho que se vulneró el derecho a la parte demandante al quitarle a la demandada la posibilidad de contestar porque sino demostraba que estaba al día con las obligaciones, sin tener en cuenta que en el contrato de leasing habitacional convergen varios tipos de contratos subyacentes como son: el mutuo, el arrendamiento y el de compra venta, es decir, no se aplica a este tipo de procesos la sanción que impide que sea escuchado el demandante, hasta tanto no cancele (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil STC5878-2020; Corte Constitucional. sentencia, T-734-13, postura acogida también por esta Corte mediante STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 01 de diciembre de 2016 exp. 2016-00424-01; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; y STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066")



CUARTO: EN RELACIÓN CON EL CONTROL DE LEGALIDAD QUE SE PIDIÓ AL DESPACHO REALIZARA SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO, EN LOS NUMERALES 8 Y 9 DEL MEMORIAL DE NULIDAD, porque una vez revisado el expediente digital, que se compartió por el despacho mediante link, comparado con la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se evidenciaron una serie de irregularidades que afectan el principio de publicidad y el derecho al debido proceso de mi representada, a lo cual el despacho amparó su decisión, manifestando:

“En cuanto a los reparos efectuados frente a la forma en que se ha construido el expediente digital del proceso, y las anotaciones registradas en Rama Judicial, ha de señalarse que, tales falencias atienden a que en el año 2020 recién los despachos judiciales se encontraban en proceso de adaptación a la virtualidad, razón por la cual es posible que se hayan pasado por alto la recepción de memoriales que, en todo caso, fueron finalmente integrados al expediente digital del proceso, tal y como es el caso de la constancia de notificación personal, la cual debido ser solicitada nuevamente a la parte demandante, sin que ello represente una actuación judicial que sea objeto de notificación tal y como lo señala la demandada, además que, en el cuerpo de la sentencia, se realizó el debido análisis y control de legalidad, que dio cuenta de su legalidad y efectividad”

Es importante manifestar al despacho, que no se comparte su postura, porque debido a todas las inconsistencias que se encontraron en la revisión del expediente, el mismo no guarda, ni respeta la cronología que debe acompañar la construcción de un expediente judicial, de conformidad con el artículo 109 del CGP, así como con lo que establece el artículo 103 del CGP y el mismo Decreto 806 de 2020. No le es dable al despacho, justificar una falta como está, con la frase “tales falencias atienden a que en el año 2020 recién los despachos judiciales se encontraban en proceso de adaptación a la virtualidad”, si el registro de las actuaciones procesales que se surten en los procesos, y que se publica en la página de la rama judicial existe desde antes de la Pandemia, y en consecuencia, no se puede argumentar la “adaptabilidad”, como justificación, para que no existan piezas procesales en el expediente, o se agreguen oficios recibidos con posterioridad, como si se hubieran surtido, en las fechas que aparecen en el expediente judicial, esto viola el debido proceso.

Por esta razón, subsidiariamente se solicitó:

“... SOLICITUD SUBSIDIARIA

EL JUZGADO DEBERÁ EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREAN NULIDADES DENTRO DEL PROCESO.

1. *Cordialmente le solicito al señor Juez que ejerza el control de legalidad que le pone a disposición el artículo 132 del Código General del Proceso.*
2. *En ese orden de ideas, resulta cardinal traer a colación el mencionado artículo 132, norma según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...” precepto que*



de esta manera, distingue dentro del universo de la patología procesal o de los vicios procesales, las nulidades y las demás “irregularidades”, diferenciación que se explica en razón al carácter taxativo de la primeras que le otorga el mismo artículo.

3. En cuanto a las nulidades taxativamente consagradas, la ley procesal en el artículo mencionado las clasifica en aquellas que son susceptibles de ser saneadas y en las que no gozan de este atributo, dada su gravedad, específicamente por violentar el derecho de defensa o el núcleo esencial del derecho al debido proceso.
4. Con todo, dada la naturaleza especialísima de la etapa procesal en que nos encontramos, es posible que el operador judicial y los sujetos procesales se topen dentro del proceso con ciertos vicios o irregularidades que dado su contenido y gravedad, frustran la consecución de garantizar la debida integración al contradictorio. Entre tales vicios o irregularidades, se pueden encontrar, aquellas omisiones procesales que violenten los principios constitucionales enmarcados en el artículo 29 de la Carta Magna, porque truncan la finalidad de la etapa procesal que se pretende agotar en debida forma.

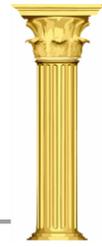
En este orden de ideas y advertida por parte de la suscrita la gravedad de los vicios existentes en las diligencias encaminadas a obtener a integrar el contradictorio por parte de mi representada, itero, el despacho deberá por mandato legal dejar sin efecto, y tener por notificada a mi mandante por conducta concluyente, desde el día en que se me reconozca personería para actuar. ..”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ruego al despacho, se sirva, revocar el auto recurrido y en el evento de ser negado, solicito conceder el recurso de apelación ante el superior.

Respetuosamente

PATRICIA GUERRERO GALLARDO
C.C. No.31.993.592 de Cali
T.P. 300549 del Consejo Superior de la Judicatura

76001310301420200016700



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

(Negrillas y subrayas propias)

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

ARTÍCULO 576. “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”

1. De acuerdo con el Artículo 545 No. 1 del Código General del Proceso, es diáfana la configuración de la causal de nulidad que establece el artículo 133 No. 3 del Código General del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 133 No. 3 CGP: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... **3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (negrillas y subrayas propias)

Artículo 545 CGP. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.** (negrillas y subrayas propias)